

TERESA ARMENTA DEU
(Coord.)

LA CONVERGENCIA ENTRE PROCESO CIVIL Y PENAL ¿UNA DIRECCIÓN ADECUADA?

MANUEL CACHÓN CADENAS

CARLOS GÓMEZ JARA

FERNANDO GASCÓN INCHAUSTI

JOSÉ MARTÍN PASTOR

ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS

MICHELE TARUFFO

SORAYA AMRANI-MEKKI

JAUME SOLÉ RIERA

CLARA FERNÁNDEZ CARRÓN

TERESA ARMENTA DEU

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2013

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRESENTACIÓN por <i>Teresa Armenta Deu</i>	7
LOS MODELOS PROCESALES CIVIL Y PENAL: PERSPECTIVA HISTÓRICA , por <i>Manuel Cachón Cadenas</i>	11
I. UN TEMA DISCUTIDO DURANTE BUENA PARTE DEL SIGLO PASADO: UNIFICACIÓN <i>VERSUS</i> SEPARACIÓN DEL PROCESO CIVIL Y DEL PROCESO PENAL	11
II. UN PROBLEMA CON MÚLTIPLES RESPUESTAS.....	12
III. UN OBSTÁCULO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: LA ENSEÑANZA DEL PROCESO CIVIL Y DEL PROCESO PENAL EN ASIGNATURAS SEPARADAS. LA SITUACIÓN PECULIAR DE ESPAÑA EN ESTE ÁMBITO	17
IV. ORÍGENES HISTÓRICOS DE LAS TEORÍAS UNITARISTAS EN LA DOCTRINA PROCESAL ESPAÑOLA	20
V. CONTEXTO HISTÓRICO Y DOCTRINAL EN EL QUE SURGIERON LAS PROPUESTAS DE UNIFICACIÓN DEL PROCESO CIVIL Y DEL PROCESO PENAL. LOS ATAQUES DIRIGIDOS CONTRA EL PRINCIPIO DISPOSITIVO	23
VI. OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LAS TEORÍAS UNITARISTAS	30
VII. A MODO DE CODA FINAL.....	33
I PROCESSI CIVIL E PENALI IN EUROPA E NEGLI STATI UNITI. CENNI GENERALI , por <i>Michele Taruffo</i>	35

	<u>Pág.</u>
LOS PROCESOS CIVIL Y PENAL EN EEUU, CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS. PERSPECTIVA DEL ABOGADO PENALISTA , por <i>Carlos Gómez-Jara Díez</i>	45
PROCÉDURE CIVILE ET PROCÉDURE PÉNALE (FRANCIA) , por <i>Soraya Amrani Mekki</i>	59
I. LES TENDANCES CONVERGENTES	62
1. L'évolution	62
A. La croissance de l'inquisitoire en procédure civile	62
B. La renaissance de l'accusatoire en procédure pénale	66
2. Les raisons	68
A. Remise en cause du particularisme des procédures	68
B. Convergence axiologique des procédures	71
II. LES DIVERGENCES IRRÉDUCTIBLES	72
1. Particularisme des procédures	73
A. Politique juridique	73
B. Technique juridique	73
2. Résistance	75
A. En procédure pénale	75
B. En procédure civile	76
PROCESO CIVIL Y PROCESO PENAL: ¿UNA APROXIMACIÓN A NIVEL EUROPEO? , por <i>Fernando Gascón Inchausti</i>	79
I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN	79
II. ALGUNOS DATOS EXTERNOS POCO CONCLUYENTES	81
1. La dimensión institucional	81
2. El título competencial	81
3. Las herramientas de trabajo	82
4. Los planes de desarrollo en el ámbito europeo.....	83
5. La necesidad de analizar la actividad normativa de la Unión Europea en materia procesal	84
III. DOS PUNTOS DE CONEXIÓN ENTRE EL PROCESO CIVIL Y EL PROCESO PENAL EN UN PLANO EUROPEO: LA DIMENSIÓN TRANSFRONTERIZA Y EL RECONOCIMIENTO MUTUO.....	85
1. La vinculación con situaciones transfronterizas como elemento legitimador de la acción normativa de las instituciones europeas en materia procesal (civil y penal)	86

	Pág.
2. El reconocimiento mutuo como técnica común de actuación normativa europea en materia procesal civil y en materia procesal penal.....	88
A. Reconocimiento mutuo y confianza entre sistemas.....	89
B. Mutuo reconocimiento, confianza recíproca y armonización	93
IV. LA ARMONIZACIÓN EUROPEA DE LOS PROCESOS CIVILES NACIONALES	97
1. Armonización sustantiva	97
2. Armonización y normas de conflicto	98
3. Armonización y normas procesales civiles.....	99
A. Normas procesales civiles europeas	99
B. Valor armonizador de las normas procesales civiles europeas.....	102
V. LA ARMONIZACIÓN EUROPEA DE LOS PROCESOS PENALES NACIONALES	108
1. Armonización sustantiva	108
2. ¿Armonización y normas de conflicto en materia penal?	109
3. Armonización y normas procesales penales	110
A. Normas procesales penales europeas	110
B. Valor armonizador de las normas procesales penales europeas.....	115
VI. ARMONIZACIÓN PROCESAL EUROPEA Y CONVERGENCIA ENTRE PROCESO CIVIL Y PROCESO PENAL	119
CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS ENTRE LOS PROCESOS CIVIL Y PENAL. PERSPECTIVA DEL ABOGADO CIVILISTA, por <i>Jaume Solé Riera</i>	125
INTRODUCCIÓN	125
I. LA PRETENDIDA PRECLUSIÓN DE ALEGACIONES AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 400 LEC	129
II. LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ CIVIL	132
III. LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ PENAL	135
IV. LA NECESARIA REVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE DELITO EN EL PROCESO PENAL	137
V. LA FIJACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PLEITO CIVIL: ¿SE TRATA DE UN TEMA DE ORDEN PÚBLICO?	139

	<u>Pág.</u>
ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA APROXIMACIÓN ENTRE EL PROCESO PENAL Y EL PROCESO CIVIL , por <i>José Martín Pastor</i>	143
INTRODUCCIÓN	143
I. EL DEBILITAMIENTO DEL JUEZ INSTRUCTOR Y DE SUS POTESTADES DE ACTUACIÓN DE OFICIO	144
1. En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado	145
2. En la regulación de la prisión y libertad provisionales	148
3. En el procedimiento penal de menores	149
II. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL ACUSADOR PÚBLICO U OFICIAL. LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	151
1. La introducción del principio de oportunidad en el proceso penal de menores	151
2. La institución de la conformidad	154
III. EL PRINCIPIO ACUSATORIO FORMAL, EL OBJETO DEL PROCESO PENAL Y LA «PRETENSIÓN PROCESAL PENAL»	158
IV. LA AMPLIACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO CIVIL	160
LA INMEDIACIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL Y CIVIL: ¿RESULTA RAZONABLE QUE SU SIGNIFICADO Y ALCANCE VARÍE EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DEL PROCESO? , por <i>Clara Fernández Carrón</i>	163
I. CUESTIONES GENERALES	163
II. ALCANCE DE LA INMEDIACIÓN EN LA FASE PROBATORIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL	164
III. ALCANCE DE LA INMEDIACIÓN EN LA FASE PROBATORIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA CIVIL.....	180
IV. CONCLUSIONES	182
V. BIBLIOGRAFÍA.....	183
FUNCIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DEL ART. 11.1 LOPJ EN LOS PROCESOS CIVIL Y PENAL , por <i>Antonio Martínez Santos</i>	185
I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN	185
II. LA «REGLA DE EXCLUSIÓN» DEL ART. 11.1 LOPJ.....	187
1. Sus antecedentes	187

	Pág.
2. Pautas comunes en la exégesis del art. 11.1 LOPJ	192
III. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.	196
1. Naturaleza y función de la regla de exclusión en el proceso penal	204
2. Naturaleza y función de la regla de exclusión en el proceso civil	212
IV. DOS PREGUNTAS CRÍTICAS	217
1. ¿Conviene que haya una regla de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente?.....	217
2. ¿Es deseable que la ilicitud probatoria tenga un mismo y único tratamiento legal en toda clase de procesos?.....	219
V. CONCLUSIONES	220
VI. BIBLIOGRAFÍA	223
ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA CONVERGENCIA ENTRE LOS PROCESOS CIVIL Y PENAL Y LA DERIVA CO- MÚN HACIA MÉTODOS EXTRAJURISDICCIONALES, por <i>Teresa Armenta Deu</i>	
	227
I. INTRODUCCIÓN	227
II. TENDENCIAS EN EL PROCESO PENAL: ACUSATORIO, DIS- POSITIVO Y ADVERSATIVO, SIGNIFICADO Y ALCANCE...	228
1. Significado de «proceso acusatorio»	229
2. Acusatorio y dispositivo ¿son equiparables?.....	230
3. Acusatorio y adversativo	230
III. TENDENCIAS EN EL PROCESO CIVIL. REFORMAS Y EVEN- TUAL SIGNIFICADO JURÍDICO-POLÍTICO; LA JUSTICIA COMO ADMINISTRACIÓN Y LA CONSECUCCIÓN DE UNA JUSTICIA MÁS EFICAZ	232
1. Reformas en el proceso civil y posición del juez: su eventual significado jurídico-político	232
2. La diferencia entre una relación jurídico-procesal y otra jurídico-material.....	236
3. Principio dispositivo y principio de aportación de parte: al- cance	237
4. « <i>Procedural justice</i> » y justicia de la decisión	238
5. La justicia como administración y el papel del juez.....	239
IV. CONVERGENCIAS Y PARADOJAS: ALGUNOS EJEMPLOS..	241
1. La fase inicial o preparatoria del proceso.....	242
2. Iniciativa probatoria y verdad en el proceso penal y civil.....	243

	<u>Pág.</u>
A. Proceso penal	243
B. Proceso civil	244
3. Las acciones colectivas	246
V. LA DECISIÓN INDIVIDUAL, LOS ACUERDOS Y EL ABAN- DONO DEL PROCESO	249

PRESENTACIÓN¹

En los últimos años se ha producido un fenómeno de aproximación entre los procesos civil y penal, especialmente en el terreno de los principios, y a partir de ahí o quizás a raíz del mismo, se ha originado una clara confusión en sucesivas reformas legales en uno y otro ámbito, en las que no se percibe o no lo hace suficientemente la diferencia que se consideraba peculiar en cada uno de los órdenes civil y penal y resultaba por ende intransferible a los demás. La confusión aumenta cuando tras dicha convergencia reaparece la antigua divergencia, si bien paradójicamente, revertiendo su contenido original cuando menos parcialmente, de manera que el proceso civil incorpora abundantes notas anteriormente propias del proceso penal y viceversa. La pregunta sobre la adecuación de esta tendencia que intitula estos estudios quiere abrir una reflexión, en primer lugar, sobre si se es consciente del fenómeno y por ende de sus consecuencias, y siendo así, en segundo lugar, si se asumen estas últimas por defender que la situación previa carecía de fundamento y la realidad actual ha de valorarse positivamente o no es así y se debe rectificar el rumbo.

No se trata tanto de oponerse a la saludable transferencia entre uno y otro proceso de aquellas cuestiones que puedan mejorarlos mutuamen-

¹ Esta monografía tuvo su origen en un Seminario realizado en la Facultad de Derecho de la UdG y ha sido reelaborado y publicado disfrutando de cuatro ayudas a la investigación: I+D «Las reformas procesales: un análisis comparado de la armonización como convergencia y remisión de los procesos civil y penal» (DER2010-15919, subprograma JURI), Grupo de Investigación Consolidado: «Cuestiones actuales de derecho procesal» (2009 SGR 762), Acción Complementaria «La convergencia entre los procesos civil y penal, ¿una buena dirección? Análisis comparado» (DER 2011-13238-E) y ARCS «La convergencia entre los procesos civil y penal, ¿una buena dirección? Análisis comparado» (2011ARCS1 00035).

te, tal como sucede a título de ejemplo con el conjunto de garantías que configuran el derecho de defensa o la preponderancia de determinadas formas o principios comunes: contradicción, publicidad u oralidad. Las dudas se ciernen más bien sobre ciertas cuestiones nucleares conexas a la naturaleza del correspondiente derecho material, que tradicionalmente delinearon el alcance de las facultades judiciales a lo largo de uno y otro proceso, en materias relevantes como la disponibilidad de las partes sobre el objeto del proceso o la iniciativa probatoria, entre otras.

La convergencia puede examinarse desde múltiples perspectivas, y entre ellas, la jurídica, atendiendo a las tendencias que orientan la política legislativa, a la situación de los sistemas procesales en un mundo cada vez más globalizado, o a las necesidades de armonización e interinfluencia entre los mismos. Advertimos que la convergencia es casi un «estado natural» en los Estados Unidos de América, donde las diferencias son menores y la transversalidad algo frecuente, incluso en materia probatoria, salvo en materia de valoración o de tratamiento de institutos significativos como la prueba de carácter o la posibilidad de excluir testimonios de referencia. Circunstancia que no excluye, sin embargo, notables disimilitudes en la configuración del «debido proceso» o de la fase inicial de los procesos civil y penal estadounidenses. De manera diversa, en los países europeos continentales, ya desde antiguo, los procesos civil y penal se construyeron conforme a principios y orientaciones diferentes y su aproximación se ha hecho acreedora de discusiones y valoraciones negativas². Botón de muestra lo constituyen las polémicas en Francia y España a raíz de la convergencia entre múltiples aspectos de los repetidos procesos, origen de denuncias doctrinales sobre una pujanza del inquisitorio en el proceso civil y paralelamente del acusatorio en el proceso penal. Fenómeno que a su vez adquiere una dimensión singular en el contexto comunitario, donde la convergencia es un *leit motiv* para el conjunto de los Estados miembros, orientados hacia la necesidad de implementar un Derecho común europeo, ya sea directamente a través de la elaboración de normas europeas, ya mediante la armonización en el ámbito interno, incrementado a la hora de conseguir «un derecho procesal común» a la luz del «debido proceso» que consagra el art. 6 CEDDHH.

Al objeto de aquilatar la valoración sobre la repetida confluencia, los autores de los diversos trabajos han abordado todo un crisol de

² GÓMEZ ORBANEJA, quien fue uno de los primeros procesalistas españoles en analizar y comparar ambos tipos de procesos, señalaba que la confusión entre el proceso civil y el proceso penal *es una de las grandes catástrofes de nuestra época*, aludiendo a que en tanto el Derecho privado está configurado en forma de acción, el proceso penal de la acusación formal es «una forma», disfrazando la realidad como una «contienda de partes» cuando en realidad no lo es. Cfr. «Derecho y proceso» en *Derecho y proceso*, Civitas, Thomson-Reuters, 2009, pp. 195-196.

cuestiones que a la indudable importancia y representatividad de cada tema añaden la perspectiva comparada, tanto por tratarse de juristas españoles y extranjeros, cuanto por acometer rectamente el proceso español, el francés, el norteamericano y el comunitario europeo. A partir de ahí, los tres puntales sobre los que se asienta la obra son: el histórico, el del contraste entre los sistemas del *common law* y del *civil law* y el de las reformas en España. El primero mediante el excelente apunte histórico desarrollado por Cachón, especialmente ilustrativo en general pero más aún en torno a la discusión sobre la bondad o no de elaborar una teoría general del proceso, común para las diversas modalidades y también desde luego para los procesos civil y penal, y el ataque al principio dispositivo que originó dicha tesis.

La perspectiva que ofrece la comparación entre el modelo angloamericano y el continental enfoca en primer lugar la incidencia de la repetida convergencia en los Estados Unidos de América, como paradigma de los sistemas del *common law*, incluyendo dos trabajos: el de Taruffo, desde una perspectiva más general comprensiva de una sucinta comparación con el Derecho continental, y el de Gómez Jara enfocado directamente al ámbito interno de los Estados Unidos de América y a la confluencia entre los procesos civil y penal que allí se manifiesta. En segundo lugar, la vertiente del Derecho continental se centra en la legislación francesa y en el Derecho comunitario europeo. El trabajo de Amrani Mekki enfrenta a la repetida convergencia entre los procesos civil y penal el significado de los términos acusatorio e inquisitivo, incorporando interrogantes básicos que debieran obtener cuando menos una respuesta coherente. La aportación de Gascón Inchausti indaga el alcance de la normativa europea a la hora de llegar a armonizar incluso ambos procesos, y el de una progresiva aproximación de los sistemas nacionales en dicho ámbito, respondiendo a si ésta es factible, su alcance, sus ventajas y los problemas que deberá solventar en todo caso.

El tercer y último punto de vista se centra en el Derecho procesal español a través de sendas aportaciones de los profesores Solé, Pastor, Fernández, Martínez y yo misma, abundando en las paradojas que ofrecen la regulación procesal civil y penal española en materia probatoria, de principios y de configuración de la segunda instancia, entre otros. El trabajo de Solé acomete manifestaciones muy discutidas, como la preclusión contemplada en el art. 400 LEC, así como la debatida iniciativa probatoria judicial en ambos tipos de procesos, y el ejercicio de la acción civil derivada de delito en el proceso penal o alguna de las conocidas como «cuestiones de orden público» en el marco procesal civil. El análisis de Pastor incide en tres focos discutidos y discutibles del proceso penal, cuales son el debilitamiento del juez de instrucción y sus potestades de actuación de oficio, la incidencia de la incorpora-

ción del principio de oportunidad en el proceso penal y la «pretensión procesal penal». La aportación de Fernández, por su parte, se enfrenta a las paradojas de la inmediatez en la segunda instancia penal y civil para las que no se encuentra una explicación plausible, en tanto el trabajo de Martínez se centra en la regla de exclusión probatoria, que regulada únicamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha originado un tratamiento convergente, origen de confusiones y problemas fácilmente evitables. Mi contribución, finalmente, abarca una breve referencia a la discusión existente en torno a las facultades judiciales en el proceso, suscitándola utilidad de diferenciar entre el alcance del principio dispositivo y del de aportación de parte, así como del acusatorio y del adversativo. En el orden de las paradojas, tras un breve análisis centrado en la configuración de la fase inicial de ambos procesos, se acomete la iniciativa probatoria y la verdad, así como las acciones colectivas a modo de fenómeno que ha vuelto a poner sobre el tapete la justificación de conceder unos poderes amplísimos al órgano juzgador; culminando con una referencia, tan breve como necesaria, a las consecuencias derivadas de dos ideas dominantes: la percepción de la justicia como prestación de un servicio y la revalorización de la decisión individual, cuya confluencia conduce a la búsqueda de un modelo más rápido y económico que parece derivar hacia el abandono del proceso.

El conjunto de los diferentes puntos de vistas que aquí se exponen, ofrece una crítica constructiva que propicia una reflexión urgente sobre las tendencias detectadas al objeto de confirmarlas o rechazarlas en reformas venideras, contribuyendo a evitar una orientación en ocasiones errática y frecuentemente ajena a la del Derecho sustantivo correspondiente, que conduzca a consecuencias mucho más trascendentes de lo que pudiera parecer a primera vista. Al final de su lectura se abre un abanico de interrogantes que abonan cuestionarse la creciente privatización del proceso penal y la publicitación del proceso civil; el alcance de la función judicial en ambos procesos que parece haberse invertido en tiempos recientes; la incidencia de los «formularios» en la disponibilidad de las partes en el Derecho procesal europeo; y otras muchas que el lector descubrirá a través de su lectura.

Dos precisiones finales: las eventuales intersecciones entre cuestiones puntuales abordadas en los trabajos concretos, así como las seguras omisiones de algún otro aspecto, no perjudican el resultado final. Muy al contrario, lo enriquecen completándolo con una perspectiva diversa o en su caso dejando paso a nuevos enfoques que puedan sugerir. Si al final del todo se han sentado las bases para una reflexión imprescindible hoy en día y sirve de acicate para otros trabajos que acometan algunas de las cuestiones aquí incoadas, nuestro objetivo se habrá alcanzado.

Girona-Barcelona, diciembre 2012.

LOS MODELOS PROCESALES CIVIL Y PENAL: PERSPECTIVA HISTÓRICA

Manuel CACHÓN CADENAS
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Barcelona

I. UN TEMA DISCUTIDO DURANTE BUENA PARTE DEL SIGLO PASADO: UNIFICACIÓN *VERSUS* SEPARACIÓN DEL PROCESO CIVIL Y DEL PROCESO PENAL

Al ocuparme de la perspectiva histórica de los modelos procesales civil y penal, no me voy a remontar a la noche de los tiempos. Me quedaré en el pasado reciente: el siglo xx.

Durante la mayor parte del siglo pasado, las relaciones entre los modelos procesales civil y penal fueron analizadas por la doctrina, fundamentalmente, desde el punto de vista de un problema que atormentó, casi diría que obsesionó, no sólo a los procesalistas españoles, sino también a muchos procesalistas de otros países europeos y latinoamericanos. El problema era, en realidad, doble: se trataba de determinar si era posible y, en caso afirmativo, si resultaba conveniente unificar el proceso civil y el proceso penal, tanto desde el punto de vista de la regulación legal como en lo concerniente a su tratamiento doctrinal.

En este punto concreto centraré mi breve intervención. Pero advierto desde ahora que aportaré muy poco de mi cosecha personal. Antes al contrario, dejaré que sean los viejos maestros quienes hablen por

mí. Por supuesto, aludo a los «viejos maestros» con todo el afecto y el respeto que se merecen.

La cuestión relativa a la unidad o separación del proceso civil y del proceso penal es hoy un asunto que ya no forma parte de las materias que se suelen tratar en los congresos y jornadas de estudio procesales. Ciertamente, asumiendo una de las dos posiciones doctrinales que se enfrentaron durante el siglo pasado, se siguen publicando dentro y fuera de España libros con títulos que aluden a la teoría general del proceso o a la teoría general del Derecho procesal. En el caso español esta literatura procesal viene propiciada, además, por la existencia en los planes de estudio de asignaturas de introducción al Derecho procesal, es decir, al Derecho procesal en general, y no a una rama específica de esta materia. A pesar de ello, el tema de la unidad o separación del proceso civil y del proceso penal no es de los que aparecen en las agendas actuales de las reuniones de estudio.

Por el contrario, en un pasado no tan lejano fue un tema tratado en innumerables trabajos doctrinales, congresos y seminarios. Provocó muchos y encendidos debates. Se le dedicaron cientos de páginas, y muchos esfuerzos por parte de la doctrina procesal. Incluso hubo autores que hicieron de este tema concreto la clave de bóveda de sus respectivas construcciones dogmáticas.

Por otra parte, aunque el asunto en cuestión estuvo en el candelero hasta muy avanzado el siglo xx, hubo dos etapas en las que se le prestó una especial atención: el periodo de entreguerras y los años centrales del siglo pasado.

II. UN PROBLEMA CON MÚLTIPLES RESPUESTAS

Ante un problema de tal alcance y envergadura como el mencionado, es natural que las respuestas dadas por la doctrina presentaran mucha variedad.

Algunos procesalistas afirmaron la posibilidad y la conveniencia, incluso la necesidad, de llegar a la unificación en el ámbito legislativo de ambos procesos, el civil y el penal, para lo que consideraban posible e indispensable la construcción de una teoría general del proceso o del Derecho procesal, que ayudara y empujara al legislador en el sentido indicado.

No es que estos procesalistas no supieran que el proceso civil y el proceso penal estaban, y están, regulados por normas distintas en casi todos los países, y que ambos presentan características peculiares que hacen difícil la unificación legal y doctrinal. Desde luego, eran conscientes de eso, pero consideraban que, a pesar de todo, resultaba posible y beneficiosa la unificación de los dos procesos.